

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2021-00115-00

DEMANDANTE: INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES LTDA

DEMANDADO: OLGA GARCÍA ERAZO

I.- ANTECEDENTES.

Es allegado por la apoderada de la parte demandante, solicitud de terminación del presente asunto por cuanto la parte demandada hizo entrega del bien inmueble objeto de la pretensión de restitución que aquí se estudia.

Con ocasión de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, del 26 de septiembre de 2022, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la demandada Olga García Erazo, se ordenó corre traslado de la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones y sin condena en costas, por el término de 3 días, tal como lo dispone el numeral 4° de artículo 316 del CGP.

La demandada se opone a la terminación, pidiendo que se le condene en costas y agencias en derecho, así como a la sanción de que trata el Art. 384 en el numeral 4, inciso 8°. La oposición se funda en que, al momento de contestar la demanda, se excepcionó la falta de legitimidad por activa, es decir, se DESCONOCIÓ, POR PARTE DE LA DEMANDADA, la calidad de ARRENDADOR de la sociedad demandante.; que no era suficiente con que la sociedad DEMANDANTE expresara que daba por terminado el proceso en razón a la entrega del local, por cuanto aquí se EXCEPCIONÓ precisamente que NO existía el tal contrato. El Despacho estaba enterado que la ENTREGA de local, a la que alude la sociedad INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES LIMITADA, NO obedecía a esta demanda sino, a la sentencia pronunciada dentro del proceso de restitución que se ventilara en el Juzgado 16 civil municipal de oralidad de Cali dentro del radicado 2020-00690-00.

Visto lo argumentos de las partes, procede el despacho a decidir previas las siguientes y breves,

II.- CONSIDERACIONES.

Enuncia, en lo pertinente el artículo 314 del Código General del Proceso, que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el mismo implica la renuncia a las pretensiones y el auto que acepta tal solicitud tiene efecto de sentencia absolutoria.

El inciso 3° del artículo 316 *ejusdem*, dispone que en el Auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas y en perjuicios, si se practicaron medidas cautelares; no habrá lugar a esas consecuencias cuando las parte así lo convengan; cuando se trate de del desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; o cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

Ahora, cuando se desiste de la demanda condicionando a que no se le condene en costas, de tal solicitud se le correrá traslado al demandado por 3 días, y en caso de oposición del demandado, dispone el numeral 4° del Artículo 316 del CGP, *“el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Como bien se puede observar, la oposición que presenta la parte demandada, respecto del desistimiento en el que se pide no se condene en costas y agencias, solo puede ser en cuanto a ellas, dicho, en otras palabras, no es que como tal se pueda oponer la parte demanda a la terminación por desistimiento, sino solo se puede oponer para que si se le condene en costas y agencias en derecho al demandante.

De allí entonces, que, pese a que la parte demandada considera que se le demandó de manera abusiva, ello no impide el desistimiento de las pretensiones. Ahora, si es que considera que hubo abuso en el derecho de acción, para ello existen otras vías legales.

Tampoco es atinado el oponerse a la terminación, solicitando se imponga la sanción de inciso 6° del numeral 4° de artículo 384 del CGP, porque tal condena solo se impone en sentencia, y ello aquí no ha ocurrido, eso, por un lado, por otro, como tal no es un perjuicio sino una sanción.

En este orden de ideas, aquí se aceptará el desistimiento, pero condenando en costas y agencias en derecho a la parte actora, no así en perjuicios ya que aquí no se han decretado ni practicado medidas cautelares.

En lo que respecta a las agencias en derecho por ser un asunto de única

instancia y atendiendo a la cuantía indicada en la demanda, se fijan en un 6%, es decir, en la suma de \$948.816.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1º ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que hace la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, conforme a lo establecido en el art. 314 del C.G.P. con todas las consecuencias que dicha norma acarrea.

2º DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, formulado por la INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES LTDA contra OLGA GARCÍA ERAZO.

3º Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de 4948.816.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100115